

JOAN OLIVER ARAUJO (Dir.); MARÍA BALLESTER CARDELL, VICENTE J. CALAFELL FERRÁ y ALBERTO OEHLING DE LOS REYES (Coords.): *El futuro territorial del Estado español: ¿centralización, autonomía, federalismo, confederación o secesión?*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 791 págs.

Nos encontramos ante una obra en la que una diversidad de autores participan con un hilo conductor común *El futuro territorial del Estado español* con especial incidencia en la reflexión sobre los procesos de centralización o autonomía y las posibles opciones de desarrollo del sistema de organización territorial hacia el federalismo, la confederación o la secesión. Se trata de una extensa obra, en la que por la amplitud de las diferentes materias abordadas, como el profesor López Guerra, prologuista de la misma, indica conlleva la dificultad de resumir las aportaciones que se contienen en este volumen.

La estructura formal del mismo contiene cuatro partes en las que se agrupan los trabajos en torno a España en la encrucijada (primera parte), la evolución operada desde el centralismo franquista hasta la descentralización llevada a cabo en este proceso, que ha permitido la organización territorial del Estado de las Autonomías en el que no se vislumbra con certeza su devenir en el futuro (segunda parte). Llegados a este punto se debate sobre la crisis del Estado Autonómico y sus posibles «salidas» (parte tercera). Para centrarse a continuación en Cataluña y el derecho a decidir (parte cuarta). Se culmina la obra con la obligada referencia al derecho comparado que, con la perspectiva de autores de otros países, contribuye a enriquecer este debate sobre la forma de organización territorial del Estado (parte quinta).

Se trata sin duda de una obra de obligada lectura. Quizá el mayor interés de este texto no radica en el hecho de encontrarnos ante una reflexión académica, sino en que en ella se reúnen las diversas perspectivas desde las que se aborda la cuestión territorial y aquí es donde reside su virtualidad. Se trata de un conjunto de contribuciones que, alejadas de los tradicionales trabajos de asesoramiento a órganos o instituciones a modo de dictámenes al uso, tan habituales en el ámbito del derecho público, constituye una puesta al día del estado de la cuestión, sobre la que se incorporan opiniones, análisis

y reflexiones de enorme interés para quienes se acerquen al estudio de la organización territorial del Estado.

El momento en el que ve la luz este texto no es accidental y es notoria en varios de sus autores la percepción de asistir a un final de ciclo. Sin embargo, no se aboga por una ruptura de un modelo territorial que ha permanecido a lo largo de los años permanentemente en construcción: primero por el desarrollo de los pactos autonómicos, después por la generalizada aprobación de los Estatutos de Autonomía y su desarrollo ulterior, más tarde por la segunda generación de los Estatutos a partir de 2006 y los procesos generados, especialmente en Cataluña en los últimos años. Se trata en muchas ocasiones de reflexionar sobre la evolución experimentada hasta el momento presente y sus posibilidades de desarrollo futuro.

Una de las claves que ayuda a explicar este proceso se encuentra, sin duda, en el principio dispositivo, en la dificultad de su concreción y en las dudas respecto a la posibilidad real de su limitación de futuro. Es por este motivo que se ha considerado la necesidad del cierre del sistema autonómico, incluso se discrepa acerca de si éste ha tenido lugar tras la STC 31/2010.

Es preciso recordar como la elaboración del Título VIII de la Constitución concitó algunos de los debates más complejos del proceso constituyente, siendo además uno de los temas claves de la transición a la democracia. Como se ha reiterado hasta la saciedad el resultado final no es otro que la redacción del artículo 2 CE que, si respondía a las reivindicaciones autonomistas, a través del reconocimiento de las nacionalidades y regiones, quedó salvaguardada la unidad indisoluble del Estado. Estamos ante un precepto que contiene una diversidad de principios que pueden resultar contradictorios, aunque también complementarios, cuyo análisis pormenorizado se aborda por el profesor Calafell Ferrá. En este precepto se afirma, de un lado, la unidad indisoluble de la Nación española, al tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y el principio de solidaridad. Se persigue un equilibrio entre la unidad del Estado y la diversidad autonómica, siempre además dentro de unos límites constitucionales marcados por la solidaridad interterritorial.

El principio dispositivo ha desarrollado un papel importante en todo el proceso de consolidación del Estado de las Autonomías. Se trata, sin alguna duda, de uno de sus elementos más relevantes que ha favorecido, desde el inicio del desarrollo autonómico una lógica tendencia hacia la asimetría, hacia la heterogeneidad del contenido competencial de los Estatutos como de su posterior desarrollo y ejercicio. La simple aplicación del principio dispositivo hace inevitable la diversidad en todo el proceso de acceso a la autonomía, de creación de las Comunidades Autónomas, en la elaboración del

correspondiente Estatuto, en la asunción de competencias y en el modo de ejecución de las mismas.

Esta dualidad que se proyecta sobre todo el Título VIII ha constituido desde su inicio el fundamento constitucional de un desarrollo asimétrico del Estado de las Autonomías, posibilitando la diversidad esencialmente en el ámbito competencial en sus Estatutos de Autonomía. Así el entendimiento del principio de autonomía como «principio dispositivo» sobre el propio autogobierno, ha desempeñado un destacado papel en la evolución y consolidación de aquél, propiciando desde el comienzo de la andadura autonómica una tendencia hacia la asimetría territorial, en especial hacia la heterogeneidad competencial entre las Comunidades Autónomas como ya queda dicho a cuyas consecuencias estamos asistiendo. El desarrollo posterior del marco constitucional ha necesitado proyectar a lo largo de los años sucesivos dicho «espíritu de consenso constituyente» mediante los pactos de 1981 y de 1992 para concluir, aunque solo de forma provisional, la puesta en marcha y consolidación de un Estado compuesto que es objeto de análisis por el profesor Díaz Revorio. Pero esta misma estructura territorial no se puede considerar totalmente acabada. Las sucesivas reformas estatutarias que se han llevado a cabo con posterioridad ponen de manifiesto que nuevas demandas de autogobierno surgen y por tanto no parece existir un límite o techo en este proceso. En efecto, este proceso que continúa más allá del tiempo cronológico en el que sus autores escribieron las contribuciones a esta obra, tiene en la STC 32/2014 la última manifestación del Tribunal Constitucional respecto del ejercicio del derecho a decidir. Desde la perspectiva de los hechos y una vez celebrada la consulta el pasado 9 de noviembre de 2014 no parece haberse avanzado en el camino de una solución respecto de la consideración del pueblo catalán como «sujeto político y jurídico soberano».

En este proceso no se pueden soslayar determinadas consideraciones de orden político que ayudan a entender el proceso de elaboración del Título VIII, así como su desarrollo estatutario posterior. En efecto, uno de los datos más relevantes que sirven para explicar la evolución del modelo territorial es la presencia de formaciones nacionalistas en algunas Comunidades Autónomas, las cuales tuvieron un notable protagonismo en el proceso constituyente y han tenido y tienen aún responsabilidad de Gobierno en algunas Comunidades Autónomas. Estos partidos políticos de carácter nacionalista han desempeñado funciones de apoyo al gobierno central en varias legislaturas, condicionado muchas veces de manera decisiva los procesos de transferencias de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas —con frecuencia estas mismas formaciones políticas han reclamado una relación bilateral privilegiada o específica entre los gobiernos autonómicos de carácter nacionalista y el gobierno central. Esta presión a favor de la bilateralidad

ha restado eficacia a los mecanismos de colaboración multilaterales entre el Estado y el conjunto de Comunidades Autónomas. Con frecuencia estas mismas formaciones políticas han reclamado una relación bilateral privilegiada o específica entre los gobiernos autonómicos de carácter nacionalista y el gobierno central.

La presencia activa y permanente de partidos nacionalistas ha operado además como factor de impulso de demandas en favor de una mayor profundización del autogobierno, lo que ha generado no pocas incertidumbres sobre los límites constitucionales del Estado Autonómico y su eventual cierre. Por otro lado, se ha podido constatar como la tendencia hacia la homogeneidad y equiparación competencial que han promovido las Comunidades Autónomas de la entonces llamada vía lenta, no ha hecho sino generar nuevas reclamaciones por parte de aquellas fuerzas políticas nacionalistas para mantener ciertos niveles de diferencialidad de las Comunidades Autónomas denominadas históricas.

Por otra parte, la tentación de acudir a los referentes que nos ofrece el derecho comparado estaría más que justificada para obtener una definición de nuestra forma de organización territorial del poder o prever su hipotética evolución. La apelación al derecho comparado que es objeto de consideración por algunos autores intervinientes en esta obra, siempre resulta instructiva, pero no parece existir duda alguna respecto del tipo de organización territorial que se contiene en el Título VIII de la Constitución, ya que no coincide exactamente con ninguno de los modelos que se puedan encontrar en el constitucionalismo comparado. Es obvio que este Estado de las Autonomías no responde a las características propias de un Estado centralizado, aunque tampoco se puede calificar como un Estado federal propiamente dicho, por lo que resultan especialmente oportunas las precisiones terminológicas que aporta el profesor Vera Santos que se han de tener presentes para llevar a cabo la definición territorial de un Estado. No obstante, tanto por su originalidad de inicio como por el desarrollo experimentado desde su implantación, acaso resultase más adecuada su consideración como un modelo territorial homologable en gran medida a un Estado federal.

Algunos autores se plantean la conveniencia de aceptar la singularidad de nuestro modelo territorial como un modelo propio, en evolución constante. Es por esta razón que en las diversas contribuciones de esta obra se abordan estas cuestiones incluso desde perspectivas encontradas, si bien destaca la apelación reiterada a la «encrucijada» en la que estaría en la actualidad el Estado español.

Llevar a cabo un balance de esta experiencia parece inevitable y, por ello, se considera en el haber el proceso de descentralización política y administrativa acometido a partir de un Estado fuertemente centralizado. La

novedosa organización del Estado diseñada por el constituyente, seguida de un proceso de modernización, ha conllevado una convivencia democrática que ha posibilitado, frente a nuestra historia constitucional, la consolidación democrática, basada en la solidaridad interterritorial, pese a las singularidades y pluralidad de los territorios, culturas, etc.

En el debe de este balance algunos autores señalan la aparente imposibilidad de regeneración del sistema autonómico y, no solo por un ajuste económico persistente en los últimos años, sino también organizativo, en busca de la eficiencia del sector público y la satisfacción del administrado. Desde la perspectiva histórica no cabe duda que hemos asistido en este proceso a una serie de duplicidades, tanto de orden legislativo como organizativo, acaso innecesarias, que además han ocasionado una manifiesta ineficacia administrativa, generando «problemas de funcionalidad estructural y competencial de la vigente forma de Estado». Llegados a este punto cabe preguntarse sobre la validez actual de los «presupuestos y principios fundamentales de este modelo». La necesidad de una profunda revisión se erige como una de las cuestiones más abordadas desde la doctrina constitucionalista. Incluso no faltan opiniones en esta obra de quienes entienden que aquellos principios del modelo territorial son empleados como «impedimentos constitucionales para obtener la capacidad de decidir». Frente a estos argumentos se reitera cómo se llevó a cabo a lo largo del proceso de institucionalización de las Comunidades Autónomas una desconstitucionalización a través de su fundamentación en el principio dispositivo, así como en el desarrollo estatutario operado.

Se analiza en suma, una experiencia de organización territorial del Estado, que si inicialmente estaba pensada como respuesta a las tendencias centrífugas del País Vasco y de Cataluña, a lo largo de su desarrollo se ha manifestado de mayor utilidad para las restantes Comunidades Autónomas, si bien en el momento actual es de justicia reconocer la heterogeneidad de los objetivos y voluntad autonómica de los distintos territorios.

A partir de aquí surgen diversas incógnitas que afectan al propio iter seguido por las Comunidades Autónomas en sus desarrollos estatutarios, que nos llevan a preguntarnos si se ha perdido esta perspectiva en el camino, o bien si en el momento presente estamos ante una situación límite, en la que el sistema ha agotado todas sus posibilidades. Incluso surge de forma inevitable la duda respecto de si cumple a la academia algo más que la reflexión sobre la forma de organización territorial del poder político del Estado español.

Coinciden algunos autores en sus contribuciones en apuntar la duda respecto de la posible relación entre una suerte de proceso actual orientado a desmontar el Estado social y la aireada crisis del Estado Autonómico. Incluso pudiera no ser ajeno el hecho de la actual renacionalización de la

Unión Europea que pudiera propiciar una renacionalización o centralización interna. Es en este contexto en el que surge la oportunidad de una reforma constitucional, como nos recuerda el profesor Oliver Araujo la Constitución es «una norma jurídica pero también un pacto político» en el que no debiera quedar soslayada la cuestión territorial. Ahora bien, en el debate sobre la oportunidad de la reforma constitucional se suscita la duda sobre la validez actual de los presupuestos y principios en los que se fundamentó el modelo territorial, sobre su vigencia en el momento presente, e incluso su invocación como «impedimentos constitucionales» en palabras del profesor Ruiz-Rico, para propiciar posibles reformas del mismo.

Es preciso llevar a cabo un ejercicio de autocontención y reconocer las limitaciones de los juristas ante una decisión política de gran trascendencia, la decisión de la reforma constitucional que, a su vez tendría entre sus objetivos el presunto cierre del modelo territorial, en el que hasta el presente ha sido el acuerdo político sobre el que se ha cimentado su construcción y ulterior desarrollo como nos recuerda Rey Martínez.

En el momento en que los diversos autores abordan sus contribuciones en esta obra pareciera que el mayor protagonismo correspondiera a la dificultad del encaje jurídico de Cataluña en el Estado español. Pero no es este el principal elemento de debate en la obra aquí referida, si bien se enmarca en la reflexión sobre la oportunidad de llevar a cabo en un futuro próximo la reforma de la Constitución, aunque no parece existir acuerdo en torno a la prioridad de la materia a abordar. Para algunos autores debiera ser previa la reforma constitucional para la resolución del acomodo de Cataluña en un nuevo diseño del Estado. También es cierto que aquí no se agota el debate, pues no cabe duda que hay otras cuestiones de la estructura territorial del Estado necesitadas de reforma. La oportunidad del momento en el que se realizan estas aportaciones condiciona la prioridad a la hora de fijar las cuestiones sobre las que se debe reflexionar y, en su caso, apuntar posibles respuestas.

Para algún autor nos encontraríamos ante un «momento constituyente de hecho», en el que la asimetría constituye un problema prácticamente de muy difícil resolución. Junto a ésta cuestión, la imposibilidad acreditada a lo largo de los años de una reforma del Senado para su transformación en verdadera Cámara de representación territorial, parece requerir un nuevo pacto o acuerdo político que tuviera una posterior formalización a través de una reforma constitucional.

En cuanto a la apelación a los hechos diferenciales a los efectos de su relevancia jurídica, algunos de ellos fundamentados en los derechos históricos aquí tratados por el profesor Torres del Moral, se debe precisar que aquéllos que han sido objeto de reconocimiento explícito en la Constitución, han de ser diferenciados de las peculiaridades de orden socio-económicas o

culturales de los diversos territorios que configuran el Estado español. Por tanto, creemos que se debe limitar el término hecho diferencial únicamente a aquellos que están reconocidos en la Constitución frente a otras peculiaridades presentes en algunos territorios que no han obtenido un reconocimiento constitucional explícito.

Una cuestión que suscita diversas aportaciones en esta obra es la relativa al derecho a decidir tratado en extenso por el profesor Castellá Andreu, que se plantea como un elemento central en aras de la fundamentación del proceso que se está viviendo en Cataluña. Pero no es menos cierto que la apelación al titular de este derecho resulta controvertida, como lo es también el o los procedimientos a través de los cuales dicha llamada al ciudadano se puede llevar a cabo para manifestar éste su voluntad. El punto de partida constituido por la redacción del art. 92 CE no parece favorecer una consulta de la que estuviese ausente el Gobierno de la nación. Es verdad que la Ley Orgánica de las Modalidades de Referéndum no resultó un instrumento especialmente facilitador de estas consultas. La procelosa experiencia que acuña el referéndum del 28 de febrero de 1980 en Andalucía constituye un factor que no aporta ninguna satisfacción a dicho procedimiento, más si se repara en la gestación de las Leyes Orgánicas 12/1980 de reforma de la Ley Orgánica de Modalidades de Referéndum y la Ley Orgánica 13/1980 de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa autonómica, que posibilitaron una solución para Andalucía permitiendo la resolución de un problema político y constitucional generado.

El llamado «proyecto Ibarretxe» no cabe duda que también incorporó elementos de complejidad al debate sobre la oportunidad de la consulta popular en materia de adecuación del País Vasco al Estado español, aunque difería en el procedimiento al actual proceso desarrollado en Cataluña, pero suponía un intento de reconducir a la vía parlamentaria, primero autonómica y luego estatal, la revisión del encaje de un territorio en el Estado español. La Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi aprobada por el Parlamento Vasco el 30 de diciembre de 2004 planteaba un nuevo régimen de relaciones políticas entre el Estado español y el País Vasco. Aunque presentada ante el Congreso de los Diputados no superó el trámite de admisión. Más tarde el Parlamento Vasco aprobó la Ley 9/2008, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política. Tras la impugnación del Gobierno de la nación, el Tribunal Constitucional resolvió la inconstitucionalidad de la norma, ya que se pretendía llevar a cabo una consulta popular que no contaba con la preceptiva autorización estatal prevista (arts. 92.2 y 149.1.32.^a CE), e incidía además en cuestiones que fueron objeto de reso-

lución en el proceso constituyente y «que resulta sustraídas a la decisión de los poderes constituidos». En opinión de nuestro alto Tribunal, «el respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquellos que afectaban al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para estos fines» (STC 103/2008).

Pero la apelación a la consulta plantea otras cuestiones de interés que van desde la interpretación de la competencia estatutaria sobre referéndum, consultas, etc... hasta la idoneidad de la Ley de Consultas de Cataluña impugnada ante el alto Tribunal y a la espera de una resolución por parte de éste. Hay que recordar que en poco contribuyó el Consejo de Estado y el propio Tribunal Constitucional a aclarar esta cuestión, en su intento de taxonomía de las vías para consultar a los ciudadanos y los efectos jurídicos de cada una de ellas.

La estricta concepción de los instrumentos de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos se contienen también en los Dictámenes del Consejo de Estado y es asumida sin suficiente argumentación a nuestro entender por el propio alto Tribunal (STC103/2008). En esta concepción que presiden la legislación y jurisprudencia encuentra muy difícil acomodo el reconocimiento estatutario de competencias en orden al desarrollo y ejecución de consultas populares, aun cuando expresamente se señalen en los arts. 92 y 149.1.32 CE para enmarcar esta competencia. De tal manera es determinante para definir una consulta como referéndum que su convocatoria requiere de una autorización reservada al Estado y ha de atenderse a la identidad del sujeto consultado, de manera que siempre que éste sea el cuerpo electoral, cuya vía de manifestación propia es la de los distintos procedimientos electorales con sus correspondientes garantías, solo entonces estaríamos ante una consulta referendaria (STC 103/2008).

A nuestro entender parece legítimo discutir respecto del alcance de la competencia exclusiva autonómica sobre la autorización de las consultas populares como instrumento de participación directa en asuntos públicos, pero no respecto a la posibilidad de su regulación y convocatoria. Un desarrollo lógico del principio democrático y de la interpretación favorable de la eficacia de los derechos fundamentales avalaría esta comprensión.

La cuestión a discernir llegados a este punto se circunscribiría pues al ámbito estrictamente competencial: bien para elaborar la normativa de desarrollo y de aplicación supletoria en su caso, bien para determinar la competencia relativa a su autorización. Es en este sentido en el que se suscita el debate sobre el alcance de la competencia exclusiva del Estado para su autorización, extremo este sobre el que se recogen algunas dudas respecto a la constitucionalidad de la asunción estatutaria de esta competencia y los

efectos jurídicos de los resultados en el caso de llevar a cabo una consulta, que es abordado con precisión por el Profesor Viver I Pi Suñer, aun cuando no existe por parte de los autores que tratan esta cuestión una posición unánime al respecto.

La controversia pues subsiste al objeto de caracterizar los instrumentos de participación directa recogidos en los Estatutos, que éstos permitirían el desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas y su convocatoria por el ejecutivo autonómico de las consultas por vía de referéndum siempre que cumplierse los requisitos: autorización del Gobierno de la nación, sobre materia de competencia de la Comunidad Autónoma y como destinatario a todo el censo electoral de la Comunidad. La concreción de los aspectos procedimentales de administración electoral, número de peticionarios o participación, etc., serían objeto de regulación en la norma autonómica correspondiente. La discusión puede alcanzar incluso al carácter supletorio de la legislación electoral autonómica o la LOREG.

Las referencias al derecho comparado también en esta materia resultan imprescindibles. Es en este sentido de obligada mención el Dictamen de 20 de agosto de 1998, de la Corte Suprema del Canadá en el que se contiene un reconocimiento expreso según el que «Siempre que Quebec ejerza sus derechos en el respeto de los derechos de los demás, puede proponer la secesión y buscar cómo obtenerla por la vía de la negociación». Ahora bien, quizá tiende a olvidarse que hay también un reconocimiento de la necesidad de llevar a cabo un proceso de negociación que, en todo lugar, habría de contener una obligación explicitada en la exigencia de conciliar diversos derechos y obligaciones por parte de los integrantes de ambas mayorías, sin que pueda aceptarse, se dice, que una de ellas fuese más importante que la otra. Aunque la relevancia de este Dictamen se debe focalizar en la declaración contenida en el mismo sobre la necesidad de una negociación entre todas las partes afectadas más allá de, en su caso, la voluntad palmaria de la mayoría de la población de Quebec en favor de la independencia. La experiencia canadiense se completa con los dos referéndums que se han llevado a cabo en los años 1980 y 1995 así como con la aprobación de la Clarity Act que regula las condiciones para la celebración de consultas así como las consecuencias jurídicas de las mismas.

Por su parte, la reciente experiencia vivida en Escocia también nos muestra la oportunidad de establecer un acuerdo previo como el denominado Acuerdo de San Andrés en el que se fijaron las bases del referéndum celebrado el 18 de septiembre de 2014.

Desde la entrega de los trabajos a imprenta y la publicación de la obra aquí reseñada hasta la actualidad otras novedades se han producido en esta materia, como la resolución del Tribunal Constitucional de la impugnación

de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X de 23 de enero de 2013 por la que se aprueba la Declaración de Soberanía y del Derecho a decidir del pueblo de Cataluña (STC 42/2014), la aprobación por el Parlamento de Cataluña de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre de 2014 de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, así como el Decreto 129/2014 de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Catalunya que ha llevado a la celebración de la consulta el 9 de noviembre de 2014, con lo que se culminan por el momento los acontecimientos que por razones obvias no pudieron ser objeto de consideración en el trabajo aquí referenciado.

En suma estamos ante una obra de obligada lectura para quienes se acerquen al estudio de la organización territorial del Estado, para conocer el desarrollo experimentado a lo largo de estos años de institucionalización de las Comunidades Autónomas, así como para acercarse a interesantes reflexiones sobre el estado actual y las posibilidades de evolución o implementación de ese sistema dotado de una gran originalidad, desde su concepción inicial, hasta el momento actual, pero que acaso haya comenzado a dar signos de agotamiento y, por tanto necesitado de una profunda reforma.

Nicolás Pérez Sola
Universidad de Jaén

PABLO IGLESIAS: *Disputar la democracia. Política para tiempos de crisis*; Akal, Madrid, 192 págs.

Si siempre es difícil hacer una reseña de un libro separándola del personaje que encarna su autor, lo es más si el autor transmutó durante su creación: el libro de referencia está escrito en sus orígenes por un profesor universitario aficionado a las tertulias (verano 2013) pero lo ha terminado de escribir el líder político del momento que aspira a gobernar España (2014). Según él mismo comenta en la primera página: «El grueso de este libro terminó de escribirse a finales del verano de 2013» (pág. 9), pero realmente lo finaliza en «septiembre de 2014» (última pág., las fechas son importantes).

Este tránsito se trasluce en algunas partes del libro, a medio camino entre una obra de agitación de las ideas políticas para un nuevo partido y de divulgación de la historia reciente de España. Escrito de forma sencilla, asequible y breve (187 páginas en total) para su difusión masiva. Tengámoslo en cuenta en toda esta reseña crítica, que es tal vez excesivamente larga por el